

Buenos Aires, 03 de mayo de 2018

Lic. Martín G. Lujan

División Evaluación y Desarrollo Normativo

Departamento Técnica de Exportación

S / D

Ref: SIGEA 13289-5082-2018

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en nuestro carácter de Presidente y Secretario del Centro Despachantes de Aduana de la República Argentina, respecto del SIGEA de referencia.

El día 16 de abril pasado, recibimos un SICNEA, en el cual se nos ha notificado de una nota emitida por la División Evaluación y Desarrollo Normativo, dependiente del Departamento Técnica de Exportación, en la que se afirma que no se observan elementos que ameriten excluir a los Agentes de Transporte Aduanero de la posibilidad de documentar guías de removido. Dicha nota basa esta afirmación en invocadas facultades delegadas para reglamentar dicho régimen, aplicadas en tres Resoluciones Generales.

En primer término, nos parece oportuno destacar que la nota referida omitió considerar los fundamentos desarrollados por nuestra parte en la nota inicial, pese a ser estrictamente conducentes como para resolver la cuestión con arreglo a derecho.

Por su parte, es absolutamente inexacto que el Poder Ejecutivo, en este caso por vía de la Administración Federal de Ingresos Públicos, tenga "*facultades delegadas*" para legislar acerca del régimen de documentación de "Guías de Removido".

En realidad, el **Poder Ejecutivo Nacional tiene atribuciones para reglamentar cuestiones legisladas en el Código**

Aduanero, entre ellas el régimen referido; pero –obviamente- siempre **sin alterar la letra de la ley** –Código Aduanero-.

Como dijimos en nuestra nota anterior, el art. 3° de la Resolución General AFIP 4076/17 establece que:

“La declaración “REMI – Destinación Suspensiva de Removido” podrá ser documentada por un Despachante de Aduana o por un Agente de Transporte Aduanero”.

A su vez, el art. 37 del Código Aduanero dice que:

*“1. Las personas de existencia visible sólo podrán gestionar ante las aduanas el despacho y la destinación de mercaderías, con la intervención del **despachante de aduana**, con la excepción de las funciones que este Código prevé para los agentes de transporte aduanero y de aquellas facultades inherentes a la calidad de capitán de buque, comandante de aeronave o, en general, conductor de los demás medios de transporte”.*

Finalmente, el art. 57 del Código Aduanero dice que:

*“1. Son **agentes de transporte aduanero**, a los efectos de este código, las personas de existencia visible o ideal que, en representación de los transportistas, tienen a su cargo las gestiones relacionadas con la presentación del medio transportador y de sus cargas ante el servicio aduanero, conforme con las condiciones previstas en este código...”.*

De la transcripción de sendas normas del Código Aduanero se desprende que los Agentes de Transporte Aduanero no pueden documentar

destinaciones. En efecto, los únicos sujetos habilitados por el Código Aduanero para documentar destinaciones son los Despachantes de Aduana.

Es decir, si el Código Aduanero ordena que los agentes de transporte *“tienen a su cargo las gestiones relacionadas con la presentación del medio transportador y de sus cargas ante el servicio aduanero”* y que los despachantes de aduana *“podrán gestionar ante las aduanas el despacho y la destinación de mercaderías”*, no puede ser alterado por invocadas *“facultades delegadas”*, por parte del Poder Ejecutivo.

Por ello, solicitamos que se revea la resolución de la referencia y se excluya a los Agentes de Transporte Aduanero de la posibilidad de documentar Guías de Removido.

Por otra parte, consideramos necesario rever la norma mencionada, por las siguientes razones:

- a) El listado de Códigos AFIP habilitados para documentar GR es incompleto, dejando fuera muchas otras condiciones de envío al AAE, como traslados de mercaderías de una sucursal a otra de un supermercado, envíos de varias cargas de diferentes clientes en un transporte de carga general, envío de herramientas para trabajos diversos y regreso al TNC.
- b) El punto 3 del Anexo I de dicha Resolución General dice que *“El documento mencionado revestirá, al sólo y único efecto de la presente, el carácter de declaración aduanera comprometida...”*, atribución que no le compete al Agente de Transporte Aduanero.

El Centro de Despachantes de Aduana de la República Argentina agrupa a los auxiliares del servicio aduanero, y entre sus objetivos, conforme el art. 2° de su estatuto, se encuentran:

“... b) Ejercer la representación y defensa de los intereses profesionales y colectivos de sus asociados, propendiendo a enaltecer y prestigiar la función que desempeñan en la comunidad.-(...)

d) Coadyuvar al fiel cumplimiento de la legislación aduanera y fiscal y contribuir a su perfeccionamiento, enseñanza y divulgación.-

e) Propender a la mayor garantía de los intereses públicos y privados - en relación con las operaciones aduaneras - ya prestando su concurso o aporte común cuando le fuere requerido por los Poderes Públicos o así se convenga con los mismos, ya proponiendo a estos las medidas que juzgue oportunas a tales fines.-(...)

h) En general, propender a la realización de todas las iniciativas que tiendan al bienestar de sus asociados y al mejor cumplimiento de los objetivos señalados precedentemente”.

Dichos objetivos nos imponen, como institución, intervenir en la presente cuestión, y poner en conocimiento del Administrador Federal la cuestión reseñada, a efectos de que se adopten las medidas necesarias para poder solucionar esta situación.

Saludamos a Ud. muy atentamente.